



León, 17 de septiembre de 2019

Ayuntamiento de Fresno de la Vega
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, s/n
FRESNO DE LA VEGA - 24223 (LEÓN)

Asunto: Barreras en acera de la calle Camino Angosto/postes.

Ilmo. Sr:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181739**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la permanencia de tres postes en la calle Camino Angosto de ese municipio que incumplen las condiciones de accesibilidad exigidas, invadiendo la zona de paso libre del itinerario peatonal e impidiendo el tránsito de las personas con discapacidad. Ello, además, incumpliendo la Resolución formulada por esta Institución a ese Ayuntamiento como resultado de la tramitación del expediente de queja 20110890.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar que en la aceptación de la Resolución formulada por esta Institución a ese Ayuntamiento como resultado de la tramitación del expediente de queja 2011890, ya se nos comunicó que se aceptaba la Resolución y, que, en la medida que las disponibilidades económicas y de tesorería lo permitiesen, se procedería a la eliminación de las barreras existentes en la localidad.

Mantiene ese municipio que en virtud del principio de la autonomía local, la acción política determinará la ejecución de obras de eliminación de barreras arquitectónicas en la medida que las disponibilidades presupuestarias lo permitan pero manifiesta que en la actualidad existen otras inversiones mucho más necesarias, a juicio del equipo de gobierno, que acometer obras de eliminación de barreras arquitectónicas, como viales que no han sido objeto de asfaltado, renovación de redes, renovación de alumbrado público para ahorro de energía eléctrica, etc., por este motivo no se ha procedido a adoptar la eliminación de dichas barreras arquitectónicas en la calle Camino Angosto.



A la vista de todo ello parece oportuno señalar que la Ley 3/98, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras, estableció unas específicas exigencias en materia de accesibilidad (desarrolladas y concretadas en su reglamento, aprobado por el Decreto 217/2001) a las que debían adaptarse los espacios públicos tales como: calles, parques, jardines, plazas... Desde luego, a dicha adaptación venían obligadas las administraciones públicas y por lo tanto también ese Ayuntamiento, disponiendo para ello de un plazo de diez años tal y como precisaba la disposición transitoria única de la Ley 3/98 ya citada, y en el que debió abordarse la supresión de las barreras que al parecer representan los postes a los que esta reclamación se refiere, contasen o no en su día con las autorizaciones procedentes.

En el artículo 14 de la Ley se señala, en relación con los itinerarios peatonales (entendidos como aquellos espacios públicos destinados al tránsito de peatones o mixto de peatones y vehículos), que los mismos deben ser accesibles a cualquier persona, para lo cual debe tenerse en cuenta la anchura mínima de paso libre de cualquier obstáculo.

La concreción de la anchura mínima de paso libre se fijó en el Decreto 217/2001, cuyo artículo 16 establece que por espacio libre de paso debe entenderse aquel que estando destinado al uso de peatones presenta una anchura de paso libre de 1,20 metros y una altura de paso libre de 2,20 metros, y al menos cada 50 metros debe presentar una zona en la que se pueda inscribir una círculo de 1,50 metros de diámetro, libre de obstáculos.

Además, el artículo 17 del citado Reglamento se ocupa de concretar la situación y características que debe reunir la ubicación del mobiliario urbano en los itinerarios peatonales, que en todo caso debe colocarse de acuerdo con las condiciones de accesibilidad, respetando el espacio de paso libre mínimo, medido desde la línea de la edificación.

Ese Ayuntamiento admite en su informe la existencia de barreras en el municipio, ya que indica que en la medida en que lo permitan las disponibilidades presupuestarias y de tesorería se procederá a la eliminación y supresión de barreras y no rebate la afirmación contenida en la reclamación de acuerdo con la cual, en su actual ubicación, los postes infringen la normativa en materia de accesibilidad.

Por ello, en relación con lo anterior, parece oportuno insistir nuevamente en que la supresión o eliminación de las barreras existentes en las calles de su municipio no depende de la voluntad de los responsables municipales, sino que constituye una clara obligación derivada de lo establecido en la Ley 3/98, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, cuyo artículo primero establece, en su párrafo tercero, que las Administraciones Públicas de Castilla y León, así como los organismos públicos y privados afectados por dicha Ley, serán los responsables de la consecución del objetivo



propuesto. Y dicho objetivo no es otro que el de la accesibilidad universal, garantizando así la accesibilidad y el uso de bienes y servicios de la Comunidad a todas las personas y en particular a las personas con algún tipo de discapacidad.

Por otro lado, en el ámbito estatal, debe tenerse en cuenta la Orden VTV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, aplicable en todos los espacios públicos urbanizados y los elementos que lo componen situados en el territorio del Estado español, contemplándose también en la misma la situación de los espacios o zonas urbanas consolidadas en las que cuando no sea posible el cumplimiento de alguna de dichas condiciones, deben plantearse las soluciones alternativas que garanticen la máxima accesibilidad.

En concreto, en lo que aquí interesa, el capítulo III de la Orden se ocupa del itinerario peatonal accesible y en su capítulo VIII se establecen las condiciones del mobiliario urbano (artículos 25 y siguientes).

Las previsiones de la señalada Orden, en relación con los espacios públicos urbanizados ya existentes a su entrada en vigor, son de aplicación a partir del 1 de enero del año 2019, en aquellos que sean susceptibles de ajustes razonables, mediante las modificaciones y adaptaciones que sean necesarias y adecuadas y que no impongan una carga desproporcionada o indebida.

No parece que las adaptaciones a realizar sean de calado o impongan una carga excesiva a ese municipio, por ello esa Administración debe cumplir las exigencias derivadas de la citada normativa autonómica y estatal, con la finalidad última de garantizar la accesibilidad en el medio urbano y, concretamente, en el itinerario peatonal al que la reclamación se refiere.

No debe olvidarse que el problema de la accesibilidad en el medio físico también ha sido objeto de la atención de textos internacionales. Así, se considera oportuno citar en este momento la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006, que tras su ratificación por España y su publicación en el BOE el 21 de abril de 2008, forma parte de nuestro derecho interno tal y como resulta del artículo 96 de nuestra Constitución.

Dicha Convención se dirige a la protección de las personas con discapacidad en todas las áreas de su vida en sociedad y que abarcan la salud, la enfermedad, la accesibilidad etc.

En concreto, en lo que se refiere a la accesibilidad, el artículo 9 de dicho texto establece que para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma



independiente y participar en todos los aspectos de la vida, los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información, las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o al uso público tanto en zonas urbanas como rurales.

En definitiva, el cumplimiento de la obligación arriba señalada debe redundar en beneficio de todos los ciudadanos en general y especialmente de las personas mayores y de las personas con discapacidad, colectivo que debe ser objeto de especial protección, en lo que concierne a las barreras, para garantizar su igualdad con el resto de los ciudadanos.

Los nuevos planteamientos de accesibilidad han supuesto un cambio de enfoque en la forma de abordar la equiparación de derechos de estas personas dentro de la sociedad. Las desventajas de las personas con discapacidad, más que en sus propias dificultades personales, tienen su origen en los obstáculos y condiciones limitativas que impone una sociedad concebida con arreglo al patrón de una persona sin discapacidad. Y, en consecuencia, plantea la necesidad y obligatoriedad de diseñar y poner en marcha estrategias de intervención que operen simultáneamente sobre las condiciones personales y ambientales. Se introdujo en la normativa española el concepto de "accesibilidad universal", entendida como las condiciones que deben cumplir los entornos, productos y servicios para que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, pues estas no se pueden agrupar en categorías cerradas de capacidad e incapacidad, sino que han de ser vistas como sujetas a cambios en sus condiciones funcionales por motivos a menudo circunstanciales, tales como la edad, el estado de salud o las consecuencias temporales de accidentes o lesiones. Por otra parte, las personas con grandes limitaciones funcionales o discapacidades han de desempeñar un papel más activo en la sociedad y aspiran a un modelo de "vida independiente" basado en recibir los apoyos personales necesarios y modificar el entorno para hacerlo más accesible.

El ejercicio pleno de los derechos de los ciudadanos está para el caso de las personas con discapacidad o para las personas con movilidad reducida condicionado a la realización de un requisito previo, como es la posibilidad de acceso, de uso y disfrute sin restricciones ni limitaciones al conjunto de bienes, derechos y servicios que ofrece la sociedad.

Los obstáculos que, en alguna forma, dificultan o impiden la plena participación de las personas con discapacidad representan sin duda una limitación para el ejercicio de los derechos más básicos.



Es necesario, pues, realizar las actuaciones precisas para garantizar una respuesta adecuada a las necesidades de las personas con discapacidad en todo su itinerario personal, eliminando todos los obstáculos que afectan el desarrollo de la autonomía personal. Resulta pues indiscutible que el Ayuntamiento está obligado a adoptar las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad universal

En consecuencia esa Administración debe cumplir las exigencias derivadas de la citada normativa autonómica y estatal con la finalidad última de garantizar la accesibilidad en el medio urbano, y, concretamente, en el itinerario peatonal al que se refiere esta reclamación.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que, se proceda por esa Corporación a la ejecución y desarrollo de las actuaciones que resulten precisas en orden a adecuar las condiciones del itinerario peatonal y la ubicación de los postes de que se trata en esta reclamación a las exigencias derivadas de la normativa aplicable en materia de accesibilidad y, en general, de todos aquellos espacios de su municipio que no cumplan con dichas exigencias legales.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López